

Tachada de nula la escritura pública en que se apoye la acción de tercería de dominio, no podrá resolverse de un modo sumario sobre la validez ó insubsistencia de la citada escritura, debiendo tal punto ser materia de un juicio ordinario.

Recurso de nulidad interpuesto por los herederos de don Ramón Monzón en la causa que sigue con don Jorge Woodhouse sobre tercería excluyente.

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que la tercería interpuesta por don Jorge Woodhouse se apoya en la escritura de compra que hizo á doña Silvestra Carrillo ante el juez de paz de Paita en 21 de setiembre de 1876, protocolizada en el registro del Escribano público de Piura don Benjamín Pazos. Ese contrato se ha hecho mucho después de que se notificara á la Carrillo el auto de pago de fojas 14 vuelta, alias 127 del cuaderno ejecutivo, fecha 24 de octubre de 1870. Uno de los efectos de la citación, artículo 600 inciso 3º del Código de Enjuiciamientos, es anular los gravámenes y enagenaciones que se impongan después del emplazamiento. Contra la fuerza de esta disposición se ha alegado por el tercer opositor, que esa citación quedó sin efecto por el auto de vista de fojas 105 vuelta, alias 218 vuelta, fecha 18 de setiembre de 1876; por el que se declaró insubsis-

tente la sentencia apelada y todo lo actuado en ese juicio, reponiéndolo al estado de demanda. A los tres días de haberse expedido esta resolución, y antes de que fueran devueltos los autos al inferior, para su cumplimiento, se otorgó dicha escritura, en daño del acreedor, quien haciendo uso del derecho á salvo que se le concedió, reiteró su demanda á fojas 111. No habiendo sido la declaración de nulidad é insubsistencia *ad perpetuam*, cree el Fiscal que es bien aplicado el inciso 3º del artículo 600 del Código de Enjuiciamientos que se ha infringido en la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Piura á fojas 20, fecha 14 de mayo de 1879. Puede por tanto V. E. siendo servido, declarar *haber nulidad* en la citada sentencia y reformándola, confirmar la de primera instancia de fojas 13, vuelta, su fecha 8 de febrero de 1879, por la que se declara nula la enajenación que doña Silvestra Carrillo hizo á don Jorge Woodhouse de un solar que los herederos de don Ramón Monzón ejecutan contra la referida Carrillo, y sin lugar la tercería interpuesta por aquél con el citado instrumento de fojas 1 á 5 del cuaderno de tercería.

Lima, noviembre 17 de 1883.

PAREDES.

— — — — —
Lima, 3 de junio de 1884.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y teniendo además en consideración que trabado embargo en la casa ejecu-

tada, se interpuso la tercería de fojas 6, aparejándola con la escritura de fojas 1, contra la cual dedujo el ejecutante las tachas propuestas en la contestación de fojas 7: que refiriéndose esas tachas á la nulidad de la indicada escritura, las que hacen dudoso su mérito para los efectos de la tercería, no ha debido resolverse de un modo sumario acerca de la validez ó insubsistencia de la citada escritura, por cuanto esos puntos son materia de un juicio ordinario: declararon haber nulidad en el auto de vista, de fojas 20, su fecha mayo 14 de 1879, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Piura, que revocando el de primera instancia de fojas 13, vuelta, su fecha 8 de febrero del mismo año, declara fundada la tercería interpuesta por don Jorge Woodhouse; y reformando aquel auto, revocaron igualmente el citado de primera instancia en cuanto declara nula la enagenación: mandaron se siga en vía ordinaria el juicio sobre nulidad de ese instrumento, sin perjuicio de continuar el ejecutivo conforme á las leyes; y los devolvieron.

*Muñoz. — Galindo. — Guzmán. — Mariátegui.
— Loaiza.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Claudio Osambela.

Procede de Piura. — Cuaderno Núm. 516.
